



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0280
RADICADO N°. 2020-00071-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 26 de febrero de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo con lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) Se deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de la menor, DAYANA ANDREA GONZÁLEZ RENDÓN, habida cuenta que este es el documento necesario para establecer la filiación con su progenitor.

b) De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar un nuevo escrito de amparo y la demanda diligenciados en debida forma, pues véase que el allegado está dirigido al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO)"; en igual sentido se significará que en el poder de la demanda a impetrar es PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, y no como erróneamente se dijo PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, haciéndose las precisiones a que haya lugar.

c) Se deberá corregir en la solicitud de amparo de pobreza y en todos los acápites que sea necesario del escrito demandatorio la cédula de ciudadanía del pretensor demandado.

d) Atendiendo el hecho de que la corriente demanda aparece impetrada a través de un estudiante del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria IDEAS, deberá allegarse la respectiva aprobación que del consultorio haya realizado el Tribunal Superior de Medellín, en los términos del Art. 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

e) Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar realizando un cuadro descriptivo de: i) la cuota

que debería cancelarse, *ii*) el abono realizado (si llegó a hacerse) y *iii*) lo adeudado para el periodo correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Valor Comisión	Valor Gastos Escolares	Valor Vestuario	Aportó \$	Debe \$
Diciembre 2017	200.000	11.765				211.765
Enero 2018	200.000	110.246				310.246
Febrero 2018	200.000	415.097				615.097
Marzo 2018				200.000		200.000
Total	600.000	537.108	500.000	200.000	0	1.837.108

f) Deberá corregirse el acápite de "COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA", siempre que la competencia de la corriente causa no es conforme a una suma determinada, ya que acorde al Artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

g) Se corregirá la imprecisión en los fundamentos de derecho, tal como la Ley 820 de 2003, siendo lo apropiado acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General Del Proceso.

h) Se complementarán los datos de notificación de las partes, aportando las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital que se avecina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por SARA CATALINA RENDÓN CORREA, quien obra en representación

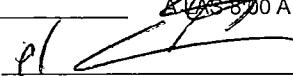
RADICADO N° 2020-00071-00

de su menor hija DAYANA ANDREA GONZÁLEZ RENDÓN, en contra de JUAN ALBERTO GONZÁLEZ SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO					
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO					
POR ESTADOS NRO. <u>44</u>					
FIJADO	HOY	EN	LA	SECRETARIA	DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.					
EL DÍA	A LAS 8:00 A.M.				
					
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES					
SECRETARIA					